

por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, obteniendo como respuesta que sí, pero que todavía el juez no había firmado el despacho. Finalmente, se tiene que ante la pregunta dieciocho contenida en el Acta de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el investigado señaló que se presentó como abogado ante la efectivo policial para que no se tome a mal que un secretario judicial vaya a preguntar por un detenido.

6.1.4. El concurso de otras personas: En el presente caso no se ha determinado que el investigado haya actuado en coordinación con otros trabajadores del Segundo Juzgado Penal de Ate, Distrito Judicial de Lima Este, pues de la consecución de los hechos se evidencia la responsabilidad individual del investigado en la comisión de la infracción.

6.1.5. El grado de perturbación del servicio judicial: Su conducta ha significado la inobservancia de los valores a los cuales se deben ajustar todo servidor judicial, generando desconfianza en la recta administración de justicia, menoscabando el decoro y respetabilidad del cargo.

6.1.6. La trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado: El hecho infractor no ha trascendido socialmente o ha generado la apertura de una investigación pena. No obstante, ha generado perjuicio económico y de recursos humanos para la entidad; así como, el funcionamiento de los servicios de administración de justicia, toda vez que cada servidor judicial cumple una meta de producción jurisdiccional.

6.1.7. El grado de culpabilidad del autor: Conforme a lo acreditado, el hecho infractor se ha cometido dolosamente, sin que de los actuados se pueda inferir situaciones que hayan condicionado la voluntad del investigado.

6.1.8. El motivo determinante del comportamiento: Aprovechándose del cargo que ocupaba y la función que desempeñaba pudo ingresar a la sede judicial; y, luego, presentarse con su carnet del Colegio de Abogados de Lima para dirigirse a la Sección de Seguridad de la Carceleta Judicial Las Flores, con el fin de entrevistarse con el detenido.

6.1.9. La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: De la actuación de los medios de prueba, no se denota una causa que haya socavado la voluntad del investigado.

6.2. Además, el artículo diecisiete del citado reglamento prevé que "(...). *Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que da lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial*".

6.3. En el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que el investigado ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: "2. *Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley*"; lo cual era de su conocimiento. Por ende, su accionar ha sido contrario a las normas y valores de la administración de justicia, teniendo conocimiento de su impedimento para ejercer asesoría legal; y, en consecuencia, se debe aprobar la propuesta formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial e imponerle la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 576-2024 de la décimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas

por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Barrios Alvarado. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Arturo Darvin Flores Villalva, por su desempeño como secretario judicial del Segundo Juzgado Penal de Ate, Distrito Judicial de Lima Este. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2331783-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 6332-2019-LIMA

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número seis mil trescientos treinta y dos guion dos mil diecinueve guion Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, por su desempeño como asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinticinco de fecha diez de junio de dos mil veintidós, de fojas mil ciento diez a mil ciento treinta y dos; y, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Alberto Balladares Ramírez y Carlos Antonio Tumes Risco, en su condición de representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la citada resolución, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de seis meses, al señor Christian Omar Yalli Ramos, en su actuación como asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo atribuido en su contra, medida disciplinaria que se tiene por cumplida al haberse encontrado el investigado con medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en sesión de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número veinticinco de fecha dos de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas mil ciento diez a mil ciento treinta y dos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor DANTE FELICIANO MAZUELO RIQUELME, en su actuación como asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos atribuidos en su contra.

SEGUNDO.- DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado DANTE FELICIANO

MAZUELO RIQUELME, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

TERCERO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de **SEIS (6) MESES** al servidor **CHRISTIAN OMAR YALLI RAMOS**, en su actuación como asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo atribuido en su contra; medida disciplinaria que se tiene por cumplida al haberse encontrado el investigado con medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

(...)"

1.2. Con resolución número veintiséis de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, de fojas mil ciento cuarenta y nueve a mil ciento cincuenta, la misma jefatura concedió el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión, por el término de seis meses, al servidor judicial Christian Omar Yalli Ramos; y, se dispuso elevar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la propuesta de destitución del servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, ambos en sus actuaciones como asistentes de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.1. El artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

2.2. El artículo veinticuatro, numeral cuatro, literal c), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, aplicable por razón de temporalidad al caso concreto, dispone que: "Cuando se trata de la propuesta de destitución.- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de paz letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o jueces de paz" (el subrayado es nuestro).

2.3. Asimismo, los numerales treinta y siete, y treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guion dos mil dieciséis guion CE guion PJ, aplicable al caso por razón de temporalidad, señalan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lo siguiente: "37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias

de (...), suspensión (...) dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. 38. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución (...) formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra (...) auxiliares jurisdiccionales".

Tercero. Cargos atribuidos a los investigados.

En virtud al Informe Final de Investigación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas uno a veinticuatro, la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima inició investigación preliminar, entre otros, contra los servidores judiciales Dante Feliciano Mazuelo Riquelme y Christian Omar Yalli Ramos; y, por resolución número tres de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas seiscientos cincuenta y seis a seiscientos ochenta y uno, se abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra los mencionados servidores judiciales, atribuyéndoles los siguientes cargos:

3.1. Respecto al servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme se le atribuyen los siguientes hechos infractores:

"a) Habría solicitado al asistente de Mesa de Pares de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; mediante una relación la entrega de las demandas nuevas.

b) Habría calificado las demandas nuevas, con celeridad inusitada, no siendo su función.

c) (...) existencia de una relación o vínculo extraprocesal subrepticia, entre los abogados, litigantes o cualquier otra persona y el servidor investigado, a efectos de que éste procure determinadas demandas y las califique en término célere".

3.1.1. Deberes inobservados.

Habría transgredido sus deberes previstos en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guion dos mil cuatro guion CE guion PJ, aplicable por razón de temporalidad, que señala: "b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano"; e, incurrió en la prohibición prevista en el inciso t) del artículo cuarenta y tres del citado reglamento que establece: "Valerse de su condición de trabajador del Poder Judicial para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas o privadas, mantengan o no relación con sus actividades", concordante con su deber de responsabilidad previsto en el numeral seis del artículo siete de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

3.1.2. Tipificación.

Los que constituirían faltas muy graves previstas en los numerales ocho y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, consistentes en: "8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales. (...). 10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"

3.2. Respecto al servidor judicial Christian Omar Yalli Ramos se le atribuye los siguientes hechos infractores:

"d) Habría retirado las demandas signadas con los Nros. 13354-2019, 13658-2019, 14576-2019 y 14420-2019, del escritorio de la servidora Susana Bravo,

sin autorización alguna para calificarlas, arrogándose indebidamente la función de calificación de demandas”

3.2.1. Deberes inobservados.

Habría transgredido su deber de responsabilidad previsto en el numeral seis del artículo siete de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: “6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”.

3.2.2. Tipificación.

Lo que constituiría falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, consistentes en: “10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”.

Cuarto. Sobre la propuesta de destitución del servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme.

4.1. Los fundamentos de la propuesta de destitución del servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme se encuentran expuestos en la resolución número veinticinco de fecha dos de junio de dos mil veintidós, de fojas mil ciento diez a mil ciento treinta y dos.

4.2. Los hechos materia de investigación atribuidos al investigado Dante Feliciano Mazuelo Riquelme se refieren a haber solicitado una relación de expedientes (demandas nuevas) al asistente de la Mesa de Partes de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima; además, haber calificado las demandas con celeridad inusitada y la vinculación extraprocesal con abogados y/o litigantes sobre algunos expedientes.

4.3. Para acreditar la responsabilidad disciplinaria del referido investigado, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha analizado el siguiente material probatorio:

4.3.1. Lista de diecisiete demandas calificadas con celeridad inusitada y sin autorización por el investigado Dante Feliciano Mazuelo Riquelme:

DEMANDAS CALIFICADAS (con celeridad inusitada)

N.º	N.º Expediente	Fecha de ingreso de demanda a Sala	Fecha de recepción por el servidor judicial investigado Mazuelo Riquelme	Detalle de calificación		Letrado o abogado que autoriza la demanda	Tiempo atención (días hábiles)	Folios
				Resolución N.º	Fecha			
1	14342-2019	13/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	5 días	225, 187, 236 y 235
2	14544-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	2 días	199, 188, 223 y 222
3	14620-2019	19/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	1 día	238, 189, 276 y 275
4	14548-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	2 días	278, 190, 289 y 288
5	14452-2019	15/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	3 días	419, 191, 433 y 432
6	14536-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	2 días	304, 192, 315 y 314
7	14540-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	2 días	317, 193, 328 y 327
8	14552-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	2 días	291, 194, 302 y 301
9	14444-2019	15/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Mario Alfredo Pinedo Sayritupac	3 días	330, 195, 345 y 344
10	14584-2019	19/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Richard Mori Ampuero	1 día	347, 196, 365 y 364
11	14424-2019	14/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Edgard Frank López Alvarado	4 días	435, 197, 448 y 447
12	14354-2019	13/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	José Aparcana Pacheco	5 días	67, 169, 80 y 79
13	14520-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Samuel César Villar Orihuela	2 días	82, 170, 94 y 93
14	14484-2019	15/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Samuel César Villar Orihuela	3 días	96, 171, 109 y 108
15	14532-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Samuel César Villar Orihuela	2 días	111, 172, 132 y 131
16	14488-2019	15/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Samuel César Villar Orihuela	3 días	135, 174, 151 y 150
17	14524-2019	18/11/2019	20/11/2019	1	20/11/2019	Samuel César Villar Orihuela	2 días	153, 173, 166 y 165

4.3.2. Lista de expedientes asignados al investigado Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, pendientes de proyectar

EXPEDIENTES “PENDIENTES DE PROYECTAR” POR EL INVESTIGADO DANTE FELICIANO MAZUELO RIQUELME AL 3 DE DICIEMBRE DE 2019

N.º Orden	N.º Expediente	Fecha de recepción por el servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme	Observación	Tiempo de dilación en proyectar (aproximado días hábiles)	Folios
1	8583-2019	29/10/2019	Pendiente de subsanación	22	37
2	6375-2019	11/10/2019	Pendiente de subsanación	35	37

N.º Orden	N.º Expediente	Fecha de recepción por el servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme	Observación	Tiempo de dilación en proyectar (aproximado días hábiles)	Folios
3	1204-2019	19/09/2019	Pendiente de subsanación	44	37
4	6604-2019	9/10/2019	Pendiente de subsanación	37	37
5	9737-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	37
6	10157-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	37
7	8676-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	37
8	8764-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	37
9	10171-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	37
10	9940-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	37 y 38
11	9189-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
12	2672-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
13	11042-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
14	9444-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
15	10044-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
16	9193-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
17	9073-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
18	8458-2019	12/11/2019	Pendiente de subsanación	15	38
19	1153-2009	3/09/2019	Encontrado en anaquel	47	43
20	8646-2017	9/07/2019	Encontrado en anaquel	98	43
21	8709-2015	9/07/2019	Encontrado en anaquel	98	43
22	11055-2017	19/06/2019	Encontrado en anaquel	114	43
23	8424-2017	26/06/2019	Encontrado en anaquel	106	43
24	11067-2019	26/06/2019	Encontrado en anaquel	106	43
25	845-2017	26/06/2019	Encontrado en anaquel	106	43
26	11038-2017	26/06/2019	Encontrado en anaquel	106	43
27	13987-2015	26/06/2019	Encontrado en anaquel	106	43
28	4637-2016	09/08/2019	Encontrado en anaquel	77	43
29	13615-2015	26/06/2019	Encontrado en anaquel	106	43
30	8080-2018	09/08/2019	Encontrado en anaquel	77	43
31	8532-2015	09/08/2019	Encontrado en anaquel	77	43
32	4881-2015	09/08/2019	Encontrado en anaquel	77	43
33	12929-2017	09/08/2019	Encontrado en anaquel	77	43
34	18082-08-76	09/08/2019	Encontrado en anaquel	77	43
35	4881-2015	23/08/2019	Encontrado en anaquel	67	43
36	8481-2014	26/06/2019	Encontrado en anaquel	106	43
37	13983-2017	26/06/2019	Encontrado en anaquel	98	43
38	125-2008	9/07/2019	Encontrado en anaquel	95	43
39	11286-2014	12/07/2019	Encontrado en anaquel	75	44
40	6039-2017	13/08/2019	Encontrado en anaquel	83	44
41	3839-2018	23/07/2019	Encontrado en anaquel	486	44
42	2027-2016	18/12/2019	Encontrado en anaquel	37	44
43	6449-2019	9/10/2019	Encontrado en anaquel	31	44
44	7673-2015	16/10/2019	Encontrado en anaquel	31	44
45	1825-2016	16/10/2019	Encontrado en anaquel	39	44
46	1789-07-80	4/10/2019	Encontrado en anaquel	18	44
47	2143-2016	7/11/2019	Encontrado en anaquel	18	44
48	2699-2018	17/07/2019	Encontrado en anaquel	92	44
49	14433-2015	18/06/2019	Encontrado en anaquel	113	44
50	2130-2018	11/07/2019	Encontrado en anaquel	96	44
51	146-2008	13/06/2019	Encontrado en anaquel	116	44
52	7777-2019	18/11/2019	Encontrado en anaquel	11	44
53	2369-2003	5/06/2019	Encontrado en anaquel	122	44

4.3.3. La declaración indagatoria de la relatora de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, señora Jacqueline Natalie Benigno Obregón, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco vuelta de la Investigación número seis mil trescientos treinta y dos guion dos mil diecinueve instaurada en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual indica lo siguiente:

“12. Para que diga Ud. cómo es que usted advierte los hechos materia de investigación? Dijo: que el día 3 de diciembre del año en curso, en horas de la tarde, al acercarme al área de secretaría a entregarle al Dr. Cueva, expedientes con sentencias para su descargo respectivo el indicado doctor me indica “Jacqui ya voy a terminar de descargar los expedientes que me enviaste en la mañana”, sabiendo yo que quién le había tenido que entregar dichas demandas en la mañana era el servidor Dante Mazuelo; toda vez que en horas de la mañana

hubieron quejas por escritos de subsanaciones, siendo que el mismo trabajador (Dante) me dice: “doctora, los pedidos se los voy a llevar al doctor Cueva, a lo que yo le pregunté ¿cuántos son?, a lo que él no responde pero yo sabía que eran 3 a 4, porque yo llevo control de los reclamos de los usuarios no pudiendo ser mayor de ese número. Sin embargo, cuando yo volteo a verificar lo que me indicaba el Secretario de la Sala pude advertir que se trataba de más de 15 demandas, por lo que procedía a retirarlas para verificar qué materias era, si eran los expedientes de los que yo tenía conocimiento, dándome con la sorpresa que eran demandas calificadas por el servidor Dante Mazuelo sin mi autorización. Regresando al área de relatoría, con el grupo de demandas, llamando al referido servidor preguntándole “¿qué es esto? es esto lo que yo le autorice?”, increpándole que “esto es corrupción”, pues las demandas calificadas por el servidor pertenecen a un mismo abogado, frente a lo cual él sólo se quedó callado. Siendo que inmediatamente después procedió a informarle de estos hechos a la señorita Presidencia de esta Sala Superior.

(...)

14. Para que diga si tiene algo más que agregar? Dijo que sí, que con fecha 4 de diciembre del año en curso, al promediar las once de la mañana, un usuario vino a preguntar por una calificación de demanda, siendo que el encargado de mesa de partes me entregó el número, verificando mi persona que en el SIJ, el servidor Dante Mazuelo, el día 22 de noviembre de 2019, le había recepcionado y elaborado el proyecto de resolución; esto, cuando los trabajadores del Poder Judicial estábamos acatando la huelga judicial. Ante ello, le requerí e increpé nuevamente al referido servidor la entrega de la referida demanda, procediendo en ese momento a entregar un número de cinco demandas, incluida por la que habían venido a preguntar, a lo cual yo le dije que “esto es corrupción”, “qué es esto”; contestándome expresamente “me voy a sincerar con usted, yo se doctora que he actuado mal, no sé porque lo hice, porque soy un idiota, soy una basura”.

Declaración que refleja el accionar del investigado Mazuelo Riquelme; y, en relación al investigado Yalli Ramos, la referida declarante señaló lo siguiente:

“8. Para qué diga, si tiene conocimiento que en alguna oportunidad la servidora Susan Bravo por alguna razón habría pedido ayuda o colaboración de las calificaciones de demanda a los servidores (...) Christian Yalli? Dijo: que no tengo conocimiento que la referida servidora haya entregado a (...) Christian Yalli demandas. Recordando que una oportunidad la servidora Susan Bravo me comentó que el servidor Christian Yalli, le había dicho que le quería apoyar con una demanda en específico, a lo que yo le dije que no, que en todo caso si quería apoyarla que la apoye con las 40 demandas que se encontraban en una relación; lo que fue así, haciéndole entrega de las demandas al referido servidor Christian Yalli, quien procedió a trabajarlas. Esto sucedió aproximadamente en mes de setiembre del año en curso”.

Lo que refleja que el investigado Yalli Ramos también tenía interés especial sobre demandas o expedientes.

4.3.4. La declaración indagatoria de la encargada del Área de Calificaciones de Demandas, la servidora judicial Susan Rosmery Bravo Padilla, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta de la Investigación número seis mil trescientos treinta y dos guion dos mil diecinueve instaurada en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual señala lo siguiente:

“14. (...) en una oportunidad que falté a la Sala Superior, me dejaron expedientes en mi escritorio, siendo que al día siguiente al reincorporarme verifiqué que me faltaba un grupo de demandas, verificando en el sistema que las mismas fueron recepcionadas por el servidor Dante Mazuelo. Siendo que estas conductas vienen produciéndose aproximadamente desde el mes de agosto del año en curso, debido a que no cuenta con la llave del aquel asignado”.

Asimismo, en su ampliación de declaración rendida el once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres de la investigación ante referida, agregó lo siguiente: “15. Para qué diga (...) ¿por qué les recibía “los papelititos de los mencionados servidores”? Dijo que al inicio les creí que realmente los usuarios reclamaban por las demandas; sin embargo, como se mostraban insistentes para que les reciba el papel de pedido (...), ya me hacía pensar mal (...), empezando a pensar que se trataba de un interés particular; (...). Lo que ellos pretendían era que yo engrampe ese papel al expediente para que pase rápido, en atención al supuesto pedido o reclamo del abogado o litigante. A lo que yo no accedía, (...)”, manifestando además que “16. (...) puse en conocimiento (...) a la señora relatora de estos pedidos de supuestos reclamos, (...)”.

En relación a los Expedientes número catorce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve, número catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos treinta y seis guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cincuenta y dos guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta y ocho guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve; y, número catorce mil quinientos cuarenta y dos guion dos mil diecinueve, fueron entregados por el encargado de la Mesa de Partes al servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, la declarante Bravo Padilla manifiesta: “17. (...) me he enterado después de conocerse los hechos materia de la presente investigación, no antes”.

4.3.5. La declaración indagatoria del asistente de Mesa de Partes de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima, señor Alexander Daniel Espinal Lavado, prestada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos de la Investigación número seis mil trescientos treinta y dos guion dos mil diecinueve instaurada en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual señaló que respecto a si entregaba demandas a persona distinta a la servidora Bravo Padilla: “5. (...) que sí, al servidor Dante Mazuelo, ...”; y, sobre el motivo de dicha entrega manifestó que “5. (...) presumo que el referido servidor escuchó alguna queja o reclamo de los usuarios, ...”; agregando que “6. (...) que la verdad era por compañerismo, por no caer y tener problemas con el servidor de la Sala que tiene mucho más años que él laborando”. Además, señaló que “7. (...) no se le ocurrió hacerle presente a la servidora Bravo sobre tales hechos, siendo que sí me llamó la atención que el señor Mazuelo me solicitara de manera expresa un grupo de demandas”; y, sobre los Expedientes número catorce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve, número catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos treinta y seis guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cincuenta y dos guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta y ocho guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve; y, número catorce mil quinientos cuarenta y dos guion dos mil diecinueve, el declarante reconoce haberlos recibido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; y, que “10. (...) el servidor Dante Mazuelo me requirió y yo procedía a entregárselas, conforme a los datos de fecha y hora que aparecen en tal historial”. En cuanto al abogado que suscribió dichas demandas, señaló que no se percató, que no lo conoce y que “15. (...) no le entregó ninguna dativa ni reconocimiento ni le dio a entender prefiriendo el declarante tener el menor conocimiento posible de los hechos. Debiendo señalar además que de su parte tampoco ni se lo pidió ni se lo sugirió”; y, sobre las oportunidades en que ocurrieron las solicitudes de entrega de demandas precisó que: “16. (...) Habrá sido en una o dos oportunidades más, pero no recuerdo la fecha, ni el número de demandas”; y, finalmente, acotó que “17. (...)”.

si es consciente que la entrega de demandas al servidor Dante Mazuelo es un acto irregular”.

4.3.6. La declaración indagatoria del investigado Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, prestada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno vuelta de la Investigación número seis mil trescientos treinta y dos guion dos mil diecinueve instaurada en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual señaló que entre sus funciones realizaba: “3. (...) proveer escritos, saneamientos, excepciones, correcciones, cancelaciones de medida cautelar; (...), la calificación de los escritos e subsanación de demandas”; reconociendo que dentro de sus funciones no se encontraba la de calificar demandas, pero sí proyectaba calificaciones de demandas, cuando se le delegaba de manera expresa, o cuando la relatoría recibía llamadas del Órgano de Control, respecto de algún expediente; y, que la persona de Susan Bravo Padilla se encargaba de la calificación de demandas. En referencia a los Expedientes número catorce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve, número catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos treinta y seis guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cincuenta y dos guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta y ocho guion dos mil diecinueve, número catorce mil seiscientos veinte guion dos mil diecinueve, número catorce mil quinientos cuarenta y cuatro guion dos mil diecinueve; y, número catorce mil quinientos cuarenta y dos guion dos mil diecinueve, no recuerda quien se los entregó para trabajarlo; y, respecto a la firma de las demandas de un mismo abogado, señaló que no hace distinción de ningún tipo en ese caso, ni por fecha ni abogados en el caso de los Expedientes número catorce mil cuatrocientos veinticuatro guion dos mil diecinueve y número catorce mil quinientos ochenta y cuatro guion dos mil diecinueve, precisó que debieron haber sido designados por la misma persona autorizada de la Sala.

4.3.7. La ampliación de la declaración indagatoria del señor Dante Feliciano Mazuelo Riquelme de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, en la cual manifiesta que se retracta de su declaración vertida el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; precisando que: “1. (...). Debo señalar que por un interés personal induje al Asistente de Mesa de Partes para que me entregara el grupo de demandas materia de la presente investigación, así como las demandas que en este acto procedo a poner a la vista, correspondiente a los Expedientes N° 14383-2019, 14354-2019, 14520-2019, 14484-2018, 14484-2019, 14532-2019, 14488-2019 y 14524-2019, de las cuales 5 corresponden a un mismo abogado, para su correspondiente calificación. Asimismo, quiero decir que si bien no es mi función la calificación de demandas, sin embargo, lo hice por dar celeridad. De todo lo dicho no tenía conocimiento la señora Relatora ni el Asistente de Mesa de Partes, por lo cual solicito que les exima de responsabilidad; siendo que no debí actuar de ese modo. Quiero precisar que no conozco a los abogados que suscriben las demandas materia de investigación, siendo que me someteré a las investigaciones y si las mismas fueron admitidas fue porque cumplían con los requisitos. (...) de manera voluntaria reconozco todos los hechos objeto de la presente investigación”. Agrega, que “3. (...) que el pedido efectuado al Asistente de Mesa de Partes no fue algo al azar sino un acto personal; y, respecto cómo o por qué solicité específicamente las demandas objeto de la presente investigación, así como las que se ponen a la vista, hace uso de su derecho al silencio, y por tanto, no precisa ni indica nada al respecto”. Finalmente, acota “6. (...) no ha prometido ninguna dádiva”; y, que solicitó al asistente de Mesa de Partes hasta en cinco oportunidades grupos de demandas, desde el mes de octubre de dos mil diecinueve, y que “7. (...) siempre actuó por un interés personal, calificado demandas en el día”; reiterando que “9. (...) solicitó al servidor de mesa de partes le entregara las demandas y procedió a calificarlas, todo por un interés personal”.

4.4. Del análisis de los medios de prueba detallados, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluye que “... se verifica uniformidad y concordancia en las declaraciones, sobre los hechos materia de investigación relativo a que el servidor investigado Dante Feliciano Mazuelo Riquelme solicitó demandas para calificar, al asistente de mesa de partes, las cuales calificó, sin ser una función asignada a su persona, efectuándolo con celeridad inusitada “en la misma fecha en que los recepcionó” no obstante tener expedientes a su cargo con mayor antigüedad y por un interés personal”; por cuyas circunstancias, su alegación de que calificó las demandas por reclamos de los abogados o por dar celeridad a los procesos, carece de coherencia; en tanto, si su proceder hubiera tenido dicha motivación, habría actuado primeramente con celeridad respecto de los casos asignados a su propia persona (...) lo cual no cumplió, prefiriendo calificar demandas que no le fueron asignadas, en cuyos casos no existía retardo y por ende no existe justificación para alegar reclamos de abogados y menos su intención de dar celeridad o alegar una actuación proactiva; máxime si el propio investigado ha admitido un “interés personal” y de cuya conducta ha derivado el favorecimiento y parcialización sobre la parte procesal demandante, siendo que en nueve (9) de los casos las demandas fueron presentadas por el abogado Mario Pinedo Sayritupac, se colige que el irregular proceder del investigado se haya derivado de relación extraprocesal sostenida con el citado abogado, lo cual se corrobora con el silencio del investigado para explicar el “interés personal” situación que denota precisamente la intención de evadir su responsabilidad principal por haber actuado con la celeridad inusitada determinada, orientada a favorecer a los demandantes que presentaron dichas demandas con la pretensión de “suspensión de procedimientos de cobranza coactiva”; en cuyos casos el otorgamiento de un trato preferente carente de sustento fáctico ni jurídico; deviene en reprochable disciplinariamente”.

4.5. En congruencia con lo concluido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la lectura de las declaraciones indagatorias del asistente de mesa de partes, de la relatora y de la encargada de la calificación de demandas, de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima, contrastadas con la lista de diecisiete demandas calificadas por el investigado Mazuelo Riquelme; y, el detalle de su carga pendiente al tres de diciembre de dos mil diecinueve, se puede afirmar categóricamente que el referido investigado solicitó, sin autorización, al asistente de mesa de partes, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, las diecisiete demandas detalladas, las cuales procedió a calificar el mismo día de recibidas, a pesar que dicha función estaba a cargo de la servidora judicial Susan Rossmery Bravo Padilla. Asimismo, queda desvirtuada cualquier intención del investigado en pro de la celeridad, porque dicha conducta la ejecutó, a pesar de tener cincuenta y tres expedientes asignados a su persona, con períodos de dilación/retraso entre once días (como menor período) a cuatrocientos ochenta y seis días hábiles (como mayor período); lo que denota un interés contrario a sus funciones asignadas y al correcto funcionamiento de la administración de justicia.

4.6. A la falta de justificación de su conducta, se debe sumar su primera intención de ocultar su infracción, indicando en su declaración indagatoria que fue autorizado por la encargada para calificar dichas demandas; pero, en fecha posterior, se retractó señalando que actuó bajo su “interés personal”, pero guardando silencio sobre el motivo principal que le hizo solicitar sin autorización las demandas y calificarlas el mismo día, favoreciendo directamente a los demandantes en procesos de suspensión de procedimientos de cobranza coactiva; hechos suficientemente acreditados que nos permiten inferir que el investigado, inobservando el principio de imparcialidad -pilar de la administración de justicia- ha favorecido a dichos demandantes, como consecuencia de relaciones extraprocesales. Conducta que ha pretendido revestir de un interés personal indeterminado y gratuito.

4.7. Determinada la responsabilidad del investigado Mazuelo Riquelme, corresponde ponderar la sanción

disciplinaria a imponer, teniendo como premisa legal el numeral tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que prevé que las faltas muy graves "... se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución".

Para ello, siguiendo lo dispuesto en dicha norma, se debe observar los principios de inmediatez, razonabilidad y proporcionalidad entre el hecho infractor y la sanción aplicada, aplicando lo dispuesto en el citado artículo; y, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional que en el presente caso es de asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de Lima, el grado de participación en la infracción como está demostrado y confirmado por el investigado, quien solicitó, calificó con celeridad inusitada y favoreció a los demandantes sin justificación alguna; el grado de perturbación del servicio de justicia, teniéndose en cuenta que el valor que ha vulnerado el investigado es el de imparcialidad, el cual dota de legitimidad al servicio de administración de justicia a cargo del Poder Judicial; en consecuencia, la perturbación del servicio judicial es gravísimo. Ante dichas consideraciones, se concluye que la conducta del investigado Dante Feliciano Mazuelo Riquelme ha sido dolosa, favoreciendo indebidamente a los litigantes en desmedro de la garantía de imparcialidad del servicio de justicia.

4.8. Por lo tanto, el referido investigado al establecer relaciones extraprocesales con los litigantes actuó legalmente impedido, sabiendo de tal circunstancia; en consecuencia, corresponde amparar la propuesta de destitución del servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme.

Quinto. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, la responsabilidad disciplinaria del investigado Christian Omar Yalli Ramos.

5.1. Los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial interponen recurso de apelación, de fojas mil ciento cuarenta y uno a mil ciento cuarenta y cinco, contra la resolución número veinticinco de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de seis meses, al señor Christian Omar Yalli Ramos, en su actuación como asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo atribuido en su contra, medida disciplinaria que se tiene por cumplida al haberse encontrado el investigado con medida cautelar de suspensión preventiva, alegando que consideran errada la determinación de dicha sanción contra el referido investigado, dado que para dicha representación, el servidor judicial Yalli Ramos actuó bajo la misma modalidad que el servidor judicial Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, a quien, por análogos hechos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

5.2. Como bien indican los recurrentes, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución recurrida determina que el referido investigado ha incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, consistente en "10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"; y, le impone el plazo máximo de suspensión, al valorar como atenuantes de su conducta lo siguiente: "... en el curso de la investigación no se ha llegado a establecer que el servidor investigado haya actuado influenciado por medios externos o ajenos al proceso, tampoco que haya procedido a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, o que existan relaciones extraprocesales con las partes o terceros que permitan a este Órgano de Control presumir la existencia de otros graves actos

disfuncionales; aunado a que el servidor investigado conforme a registro verificado del SISOCMA, no cuenta con medida disciplinaria vigente; ...".

Es decir, los recurrentes impugnan la determinación de la sanción, al considerar que a ambos investigados se les ha determinado responsabilidad disciplinaria por hechos análogos, siendo incongruente que no se proponga destitución para ambos.

5.3. Al respecto, se debe indicar que en el segundo párrafo del artículo veintiocho del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se prohíbe a las autoridades del procedimiento sancionador sancionar al juez o auxiliar jurisdiccional "... por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la resolución que da inicio al procedimiento administrativo".

Teniendo como premisa dicha previsión legal, se debe precisar que al investigado Christian Omar Yalli Ramos se le imputó el siguiente cargo, en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario:

"d) Habría retirado las demandas signadas con los Nros. 13354-2019, 13658-2019, 14576-2019 y 14420-2019, del escritorio de la servidora Susana Bravo, sin autorización alguna para calificarla, arrojándose indebidamente la función de calificación de demandas"

Con lo cual transgredió su deber de responsabilidad previsto en el numeral seis del artículo siete de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"; lo que constituye falta muy grave prevista en el numeral diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, consistentes en: "10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".

5.4. Así, se advierte que de la lectura del cargo atribuido al investigado Yalli Ramos que no se le ha imputado haber actuado influenciado por terceros o, a cambio de beneficio económico; o, haber establecido relaciones extraprocesales con las partes de las demandas que calificó sin autorización.

Por ende, si bien de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario en la etapa de instrucción, se percibe similitudes con la conducta desarrollada por el investigado Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, a quien se le ha impuesto la medida disciplinaria de destitución; siendo la función de esta instancia la de revisión y dado que no se puede sancionar a los investigados por hechos no imputados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; y, confirmar el extremo apelado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 983-2024 de la vigésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, la señora Barrios Alvarado, y los señores Cáceres Valencia y Zavaleta Grández, sin la intervención del señor Bustamante Zegarra por no haber participado en la vista de la causa y por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la sustentación oral del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Dante Feliciano Mazuelo Riquelme, por su desempeño como asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



Segundo.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución número veinticinco de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de seis meses, al señor Christian Omar Yalli Ramos.

Tercero.- confirmar la citada resolución en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de seis meses, al señor Christian Omar Yalli Ramos, en su actuación como asistente de relatoría de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo atribuido en su contra, medida disciplinaria que se tiene por cumplida al haberse encontrado el investigado con medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2331786-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para participar en evento académico que se realizará en Ecuador

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 1174-2024

Arequipa, 2 de octubre de 2024.

Visto, el Oficio N° 006-2024-EPV, presentado por la MAG. ERIKA PACHARI VERA, docente de la Facultad de Ingeniería de Procesos, por el que, en calidad de Investigadora Principal del Proyecto: "Evaluación de cambios físico químicos y nutricionales en granos andinos germinados: Cañihua (Chenopodium pallidicaule), Kiwicha (Amaranthus caudatus) y Quinoa (Chenopodium quinoa Wild)", solicita autorización de viaje al extranjero con fines de investigación.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del concurso denominado "Proyectos de Investigación Básica - Aplicada en Ingenierías o Biomédicas – Convocatoria 2020", resultó seleccionado el Proyecto de Investigación titulado: "Evaluación de cambios físico químicos y nutricionales en granos andinos germinados: Cañihua (Chenopodium pallidicaule), Kiwicha (Amaranthus caudatus) y Quinoa (Chenopodium quinoa Wild)", seleccionado según Resolución Vicerrectoral N° 007-2020-VRI, en virtud del cual la Investigadora Principal, ERIKA PACHARI VERA, suscribió el Contrato de Financiamiento N° IBA-IB-08-2021-UNSA, con el Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, así como su 1ra., 2da. y 3ra. Adenda.

Que, mediante el documento del visto, la docente ERIKA PACHARI VERA, en calidad de investigadora principal del referido proyecto, solicita autorización de viaje, pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos respectivos, a fin de participar con fines de investigación

con la ponencia internacional titulada: "Efecto de la germinación en los compuestos fenólicos en kiwicha (Amaranthus Caudatus Linnaeus) y Cañihua (Chenopodium Pallidicaule Aellen)", en el "XIV Congreso Iberoamericano de Ingeniería de Alimentos (CIBIA XIV)" y "X Congreso Ecuatoriano de Ingeniería de Alimentos (CEIAL IX)"; eventos a desarrollarse en la ciudad de Quito – Ecuador, del 07 al 10 de octubre de 2024; todo ello en ejecución del proyecto de investigación: "Evaluación de cambios físico químicos y nutricionales en granos andinos germinados: Cañihua (Chenopodium pallidicaule), Kiwicha (Amaranthus caudatus) y Quinoa (Chenopodium quinoa Wild)", seleccionado según Resolución Vicerrectoral N° 007-2020-VRI; adjuntando para tal efecto los siguientes documentos: a) Copia del Contrato de Financiamiento N° IBA-IB-08-2021-UNSA, y su 1ra. y 2da. adenda; b) Certificado de aceptación de la ponencia internacional, suscrito por el Dr. Edwin Vera, en su condición de "Chairman CIBIA XIV and CEIAL IX", en la que se hace constar que la ponencia presentada por la Mag. Erika Pachari Vera fue aceptada para su presentación en el "XIV Congreso Iberoamericano de Ingeniería de Alimentos (CIBIA XIV)" y el "X Congreso Ecuatoriano de Ingeniería de Alimentos (CEIAL IX)"; c) Copia de la Resolución Decanal N° 182-2024-FIP-UNSA de la Facultad de Ingeniería de Procesos, con la que se acredita el otorgamiento de la Licencia con Goce de Remuneraciones a favor de la docente ERIKA PACHARI VERA, para participar en el mencionado evento; d) Copias de Descuentos por Planilla de Remuneraciones de viáticos y pasajes de la docente.

Que, aunado a ello, el Vicerrectorado de Investigación, con Oficio N° 835-2023-VRI, remite la 3ra Adenda del Contrato de Financiamiento N° IBA-IB-08-2021-UNSA, en la cual, se acuerda la modificación del plazo de ejecución del proyecto de investigación: "Evaluación de cambios físico químicos y nutricionales en granos andinos germinados: Cañihua (Chenopodium pallidicaule), Kiwicha (Amaranthus caudatus) y Quinoa (Chenopodium quinoa Wild)", que culminará el 29 de septiembre de 2025.

Que, la participación de la docente en la citada capacitación con fines de Investigación, se encuentra enmarcada dentro de los fines de la Universidad, descritos en los numerales 1 y 5 del artículo 6° de la Ley Universitaria N° 30220, es decir: "6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad. (...)", y "(...) 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, en tal sentido, la Unidad de Abastecimiento mediante Oficio N° 2538-2024-UA-UNSA de fecha 26 de septiembre de 2024, ha determinado el itinerario, monto de pasajes aéreos, seguro viajero y viáticos internacionales; asimismo, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización a través del Oficio N° 0989-2024-OUPL-UNSA de fecha 27 de septiembre de 2024, informa que revisado el presupuesto institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para el ejercicio presupuestal 2024, se cuenta con Disponibilidad Presupuestal en la Fuente de Financiamiento, Recursos Determinados, Genérica de Gasto 2.6 "Adquisición de Activos no Financieros", por el monto de S/ 10,594.82 soles, para atender el requerimiento efectuado, según el siguiente detalle:

(i) Pasajes aéreos	S/ 4,198.02
(ii) Seguro Viajero	S/ 152.80
(iii) Viáticos	S/ 6,244.00

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, al Rectorado,

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar el viaje internacional de la MAG. ERIKA PACHARI VERA, Docente de la Facultad de Ingeniería de Procesos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para que, en calidad de Investigadora Principal, participe con fines de investigación con la ponencia "Efecto de la germinación